REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ ADÁN MAYA**
VS. **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00374 02**

Hoy veinte (20) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ADÁN MAYA** contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES,** siendo integrado en el litisconsorcio necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** con radicación No. **760013105 012 2020 00374 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 11** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 139

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los dineros, bono pensional y rendimientos que tenga en su cuenta de ahorro individual.

Solicitó se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del 16 de enero de 2018, debiéndose liquidar con los parámetros establecidos por el articulo 21 de la ley 100 de 1993, y una tasa de reemplazo del 80%, lo que arrojaría una primera mesada pensional de $1´329.0179.

Peticionó que el monto pensional deba ser asumido por Colpensiones. Así mismo pretende el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial que nació el 16 de enero de 1956, vinculándose con el Instituto de Seguros Sociales en febrero de 1980, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A., en junio de 1999, y posteriormente se trasladó entre AFP´s a Porvenir S.A., pues le fue informado que se podía pensionar antes de cumplir los 60 años y en un monto superior al que recibiría si permanecía en el ISS.

Afirmó que solo adelantó hasta tercero de primaria, razón por la que la explicación de las consecuencias positivas o negativas del traslado, debía ser diferente.

Señaló que mediante comunicación del 15 de enero de 2020, Porvenir le informó que su pensión de vejez había sido aprobada teniendo en cuenta el reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir en cuantía de una salario mínimo legal mensual vigente.

Que al realizar la liquidación de la mesada pensional con el ISS ahora COLPENSIONES, se puede determinar que hubiese obtenido una mesada pensional para 2019 de $1.329.079, es decir $400.000 superior que la reconocida por Porvenir.

Expuso que el 11 de marzo de 2020, solicitó ante Porvenir S.A. y Colpensiones solicitando el retorno a prima media, sin recibir respuesta alguna.

Las demandadas **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, y la integrada en el litisconsorcio necesario **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO,** se opusieron a las pretensiones, pues considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Porvenir S.A. advirtió que el demandante se encuentra pensionado, siendo beneficiario de la garantía de pensión minina.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a Colpensiones, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO de todas las pretensiones contenidas en la demanda, pues encontró demostrado que el accionante se encuentra pensionado por vejez.

Consideró de obligatoria aplicación la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, resultando procedente apartarse solo cuando se está

frente a circunstancias fácticas disimiles a las que haya analizado dicha corporación.

Describió la línea jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la declaratoria de ineficacia de traslado cuando se trata de situaciones jurídicas consolidadas por encontrarse los demandantes pensionados. Refirió que la Sentencia 373 de 2021, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, es de obligatoria ampliación en casos como el presente.

Estimó improcedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, para aquellas personas cuyo estatus pensional se encuentre establecido.

Indicó que no se puede retrotraer la calidad de pensionado, pues daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas y entidades, actos y relaciones jurídicas, atetando contra derecho y obligaciones de terceros y del sistema en su conjunto, así como que no se puede afectar el equilibrio financiero del sistema.

Afirmó la *A quo* que el demandante tiene una garantía de pensión mínima, beneficio exclusivo el régimen de ahorro individual y por lo tanto ha sacado provecho de dicho régimen, teniendo una situación jurídica consolidada que impide hacer un análisis distinto al emitido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia LS 373 de 2021.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que si bien es cierto la sentencia SL 373 de 2021 amplió la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de la declaratorio o no de las ineficacias de traslado cuando las personas se encuentran pensionadas en el régimen de ahorro individual, también es cierto que el presente asunto no se adecua al caso tratado en la mencionada sentencia, sumado a que no se sabe a ciencia cierta cuales entidades y como se

afectan, razón por la que en el presente asunto se estaría favoreciendo a las administradoras de pensiones, cuando ha quedado demostrado que han actuado de mala fe. Refirió que en caso de declararse la ineficacia de traslado, no se causaría ningún perjuicio a las administradoras demandadas pues el dinero no les pertenece y son simples administradoras y una vez se retorne el dinero por parte de Porvenir a Colpensiones, esta última deberá descontar lo ya reconocido y continuar pagando las diferencias hasta el momento en que asuma el pago total de la obligación, y el Estado como garante deberá asumir el perjuicio y no trasladárselo al demandante como esta ocurriendo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La demandada COLFONDOS S.A. y la integrada en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de debate y materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que el actor encontrándose pensionado por PORVENIR S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **JOSÉ ADÁN MAYA nació el 16 enero de 1956** estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 14 de febrero de 1980, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **COLFONDOS S.A.**, el 1º de agosto de 1999, tal como consta en la solicitud de vinculación y en la certificación de Asofondos, trasladándose con posterioridad entre AFP´s a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., entidad que mediante comunicación del 15 de enero de 2020, le reconoció pensión de vejez a partir del 27 de diciembre de 2019, en cuantía de $908.526, por 13 mesadas al año y en la modalidad de *"Renta Vitalicia*", con reconocimiento de garantía de pensión mínima.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que COLFONDOS S.A., nunca le explicó las consecuencias del mismo, ni las posibilidades de que si seguía cotizando con el mismo promedio su mesada pensional podría ser superior en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ni que su mesada pensional en el RAIS se liquidaría dependiendo de muchos factores externos.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: *"**La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley".* Y el artículo 114 ibídem expresa: *"Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud*

de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera ***libre, espontánea y sin presiones*** *(…)"*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "*impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral", con la consecuencia que "****La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (…)".***

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *"podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen."* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que ***"La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador****, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria".*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones

que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217,** 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964,** 2372**,** SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)[1], **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza*),* del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *"el deber de*

[1] ***"****En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".(…) "La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado"*. Y que *"Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional".*

información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación", pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Titulo III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante lo anterior, la Sala no pude pasar por alto que **JOSÉ ADÁN MAYA, tiene la calidad de pensionado** de PORVENIR S.A., quien mediante comunicación del 15 de enero de 2020, le reconoció pensión de vejez, a partir del 27 de diciembre de 2019, en cuantía de $828.116, monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para esa época y en la modalidad de *"Retiro Programado".*

En un asunto de similares características fácticas, tratándose de la pretensión de un pensionado, de la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021** señaló:

"*Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)*[2]*, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relievar algunas situaciones:*

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida."

[2] SL1688-2019, SL3464-2019
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

…

> *"La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones."*

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraren en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

> *"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*
>
> *El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*
>
> *En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento."*

No obstante en el presente asunto el demandante sólo peticionó la declaratoria de **nulidad del traslado** producido del régimen pensional de

prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los dineros, bonos pensionales, y rendimientos de su cuenta de ahorro individual, debiendo Colpensiones asumir el pago de las mesadas pensionales desde el 16 de enero de 2018 y recobrar los dineros a Porvenir S.A., así como pretendió la liquidación de su mesada pensional conforme los articulo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, el pago de los intereses moratorios, sin que se debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios, ni aún en su apelación.

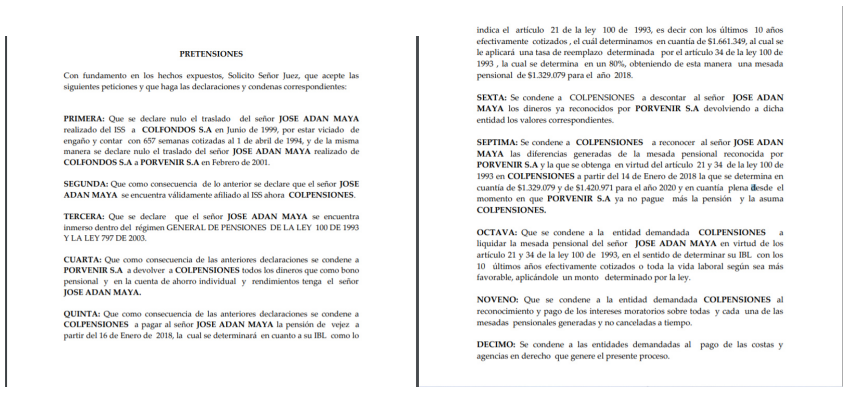

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, Solicito Señor Juez, que acepte las siguientes peticiones y que haga las declaraciones y condenas correspondientes:

PRIMERA: Que se declare nulo el traslado del señor **JOSE ADAN MAYA** realizado del ISS a **COLFONDOS S.A** en Junio de 1999, por estar viciado de engaño y contar con 657 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, y de la misma manera se declare nulo el traslado del señor **JOSE ADAN MAYA** realizado de **COLFONDOS S.A** a **PORVENIR S.A** en Febrero de 2001.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor **JOSE ADAN MAYA** se encuentra válidamente afiliado al ISS ahora **COLPENSIONES**.

TERCERA: Que se declare que el señor **JOSE ADAN MAYA** se encuentra inmerso dentro del régimen GENERAL DE PENSIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA LEY 797 DE 2003.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a **PORVENIR S.A** a devolver a **COLPENSIONES** todos los dineros que como bono pensional y en la cuenta de ahorro individual y rendimientos tenga el señor **JOSE ADAN MAYA.**

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a **COLPENSIONES** a pagar al señor **JOSE ADAN MAYA** la pensión de vejez a partir del 16 de Enero de 2018, la cual se determinará en cuanto a su IBL como lo indica el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir con los últimos 10 años efectivamente cotizados , el cuál determinamos en cuantia de $1.661.349, al cual se le aplicará una tasa de reemplazo determinada por el artículo 34 de la ley 100 de 1993 , la cual se determina en un 80%, obteniendo de esta manera una mesada pensional de $1.329.079 para el año 2018.

SEXTA: Se condene a COLPENSIONES a descontar al señor **JOSE ADAN MAYA** los dineros ya reconocidos por **PORVENIR S.A** devolviendo a dicha entidad los valores correspondientes.

SEPTIMA: Se condene a **COLPENSIONES** a reconocer al señor **JOSE ADAN MAYA** las diferencias generadas de la mesada pensional reconocida por **PORVENIR S.A** y la que se obtenga en virtud del artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993 en **COLPENSIONES** a partir del 14 de Enero de 2018 la que se determina en cuantia de $1.329.079 y de $1.420.971 para el año 2020 y en cuantia plena desde el momento en que **PORVENIR S.A** ya no pague más la pensión y la asuma **COLPENSIONES.**

OCTAVA: Que se condene a la entidad demandada **COLPENSIONES** a liquidar la mesada pensional del señor **JOSE ADAN MAYA** en virtud de los artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, en el sentido de determinar su IBL con los 10 últimos años efectivamente cotizados o toda la vida laboral según sea más favorable, aplicándole un monto determinado por la ley.

NOVENO: Que se condene a la entidad demandada **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las mesadas pensionales generadas y no canceladas a tiempo.

DECIMO: Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

En tal virtud y atendiendo que el señor JOSÉ ADÁN MAYA desde el 27 de diciembre de 2019, tiene estatus de pensionado por vejez de PORVENIR S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, motivo por el que la Sala no atiende los planteamientos expuestos por la apoderada del demandante al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**.

SEGUNDO: COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de las entidades demandadas, como agencias en derecho se fija la suma de $1`500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

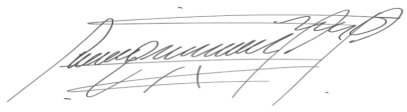

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

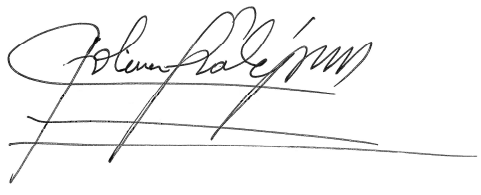

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cee862b0a9394d6eab3641dbc7b71df621d52bac959b796b646e9378ae75ca**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica